FORMATO DE SUPERVISIÓN DE CONTRATOS Y AUTORIZACIÓN DE PAGOS F-SCAP

Dependencia: | Fecha: 28/4/2026

ACTO ADMINISTRATIVO

DATOS DEL CONTRATO

Valor Contrato: $37,500,000.00 | Valor a Pagar: $6,250,000.00

Número: CD234 | Fec. Suscripción: Ene 29 2026 | Fecha de iniciación: Ene 29 2026 | Fecha de terminación: Jul 28 2026

N° CDP: 34 | Fecha: Ene 28 2026 | Duración: Meses: 6 | Días: 0

N° RP: 234 | Fecha: Ene 29 2026 | Periodo a pagar: Mar 29 2026 - Abr 28 2026

Rubro Presupuestal: OTROS SERVICIOS PROFESIONALES TECNICOS Y EMPRESARIALES N.C.P.

Requiere Informe: Prorroga No.:

FORMA DE PAGO:

El valor del presente contrato corresponde a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($37.500.000.00) Este valor comprende todos los gastos directos e indirectos, gravámenes, tributos y demás costos en que incurra el contratista con ocasión a la ejecución del presente contrato. El Concejo Distrital de Cartagena de Indias pagara al contratista el valor del contrato en SEIS (6) CUOTAS vencidas por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($6.250.000.00), contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución.

Identificación:	Tipo de documento:	Cédula	X	Nit.		Número:	1047471578-7	DV.	

Dirección:

Número de Teléfono: FAX: CEL.

Clase y número de cuenta:		Ahorros	X	50455652904	Banco:	BANCOLOMBIA

ASPECTOS TRIBUTARIOS

He verificado de esta información frente al RUT:

INFORME DEL SUPERVISOR

AVANCE DEL CONTRATO POR ACTIVIDAD

El contratista presentó el informe correspondiente: SI: X NO: # de folios:

El informe cumple con lo estipulado en el contrato:

Observaciones del interventor a las antividades ejecutadas: .

Persona Natural:

Aportes a Salud			Aportes a Pensión		
Valor pagado	$325,000.00	Periodo MARZO	Valor pagado	$416,000.00	Periodo MARZO
Comprobante de pago Número:	6012754000		Comprobante de pago Número:	6012754000	
Fecha de pago:	Abr 27 2026		Fecha de pago:	Abr 27 2026	

Aportes a ARL			NOTA:
Valor pagado	$63,400.00	Periodo MARZO	.
Comprobante de pago Número:	6012754000		
Fecha de pago:	Abr 27 2026		

Persona Jurídica: Anexa Certificación del Revisor Fiscal: **SI**

SOLICITUD DE PAGO

Certifico que las actividades se están ejecutando conforme a lo establecido en le contrato, que el contratista cumplió con lospagos de la seguridad social en salud y pensión conforme a las normas vigentes y en concordancia con lo estipulado en el Manual de Interventoría de la ESAP (Resolución 049 de 2008), los soportes de estos pagos fueron revisados y cotejadoscon los originales y corresponden a este contrato, por lo tanto autorizo el pago.

FIRMA CONTRATISTA: 437DD235-D4AD-41E7-BDD5-DB15E6E6E0E9

NOMBRE CONTRATISTA: FERNANDO FERRARI FLOREZ

C.C.: 1047471578-7

E0C7DD73-63FC-4CAF-AB08-B57CCD873979

FIRMA SUPERVISOR

NOMBRE SUPERVISOR: PEDRO MIGUEL FUENTES LOURDUY

CARGO: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

CONCEJO DE CARTAGENA	**FORMATO INFORME DE ACTIVIDADES DE CONTRATISTAS**	**CODIGO: S-003** **Versión: 1.01** **Fecha: 19/05/2017**

Cartagena de Indias D.T. y C., Abr 28 2026

Oficina de Asesoría Jurídica

INFORME DE ACTIVIDADES

En cumplimiento del objeto del Contrato referenciado, he desarrollado durante el período comprendido entre Mar 29 2026 - Abr 28 2026, las siguientes actividades relacionadas con el objeto contractual:

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRATISTA

Nombre:	FERNANDO FERRARI FLOREZ
Identificación:	1047471578-7

DESCRIPCIÓN CONTRACTUAL

DATOS DE CONTRATO:	**Número:**	CD234	**Fec. Suscripción:**	Ene 29 2026	**Fecha de iniciación:**	Ene 29 2026
	Duración:		**Meses:** 6	**Días:** 0	**Fecha de terminación:**	Jul 28 2026
OBJETO DEL CONTRATO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL EN DERECHO O ABOGADO EN LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA					

OBLIGACIONES CONTRACTUALES	ACTIVIDADES EJECUTADAS
Las actividades específicas que desarrollar en la prestación de servicios son las siguientes: a) Asesorar a la Oficina Asesora Juridica, en la elaboración, creación, proyección y socialización del Manual de Contratación del Concejo Distrital de Cartagena; b) Asesorar a la Oficina Asesora Juridica, en la elaboración, creación, proyección y socialización del Manual de procedimiento del Concejo Distrital de Cartagena; c) Absolver las consultas hechas por él y emitir conceptos en los asuntos que les sean encomendados; d) Apoyar al jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el correspondiente estudio de los Proyectos de Acuerdo o de ponencias que sean puestas a consideración; e) Asesorar y apoyar a la Oficina Asesora Juridica del Concejo Distrital de Cartagena en la proyección, revisión y visto bueno de resoluciones que le sean puestas en consideración; f) Cumplir lo pactado en este contrato con suma diligencia y cuidado, ejecutando de manera oportuna e idónea su objeto dentro de los plazos estipulados y las demás que sean asignadas por el supervisor. Parágrafo: El Contratista se obliga a presentar los resultados de su gestión mediante certificación de cumplimiento del objeto contractual que deberá ser evaluado por el Honorable concejal. Serán de propiedad de la Entidad Estatal los resultados de los estudios, investigaciones y en general los informes y trabajos realizados para cumplir el objeto de este contrato. El Contratista no podrá hacer uso de los mismos para fines diferentes a los de la ejecución del contrato mismo, sin autorización previa, expresa y escrita de la Entidad Estatal. El CONTRATISTA puede hacer uso y difusión de los resultados, informes y documentos, y en general de los productos que se generen en desarrollo y ejecución del presente contrato, siempre y cuando con ello no se afecte la confidencialidad de que trata el presente contrato y se haya obtenido previamente autorización de la Contratante.	1) Se proyecto respuesta a Accion de tutela promovida por la Servidor Publico Blanca Ramirez bajo radicado 13001400301120260026600 en el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena 2) Se proyecto respuesta a recurso de reposición promovido por la Servidor Publico Ramirez a la decisión de capacitación formal. 3) se Proyecto Respuesta a derecho de petición de servidor publico en provisionalidad frente al tema de la caracterización. 4) Se proyecto circular de caracterización de los servidores publicos en provisionalidad. 5) Se asistió a capacitación de la CNSC para el tema del concurso territorial 11 donde se ofertaron los cargos del Concejo Distrital de Cartagena. 6) Se Proyecto respuesta a la medida cautelar solicitada por el Veedor Keep al acto administrativo de eleccion de la contralora Distrital de Cartagena
Final de las obligaciones contractuales.	**Final de las actividades ejecutadas.**

49034790-01EA-4E28-B640-A11833620B82

FIRMA DEL CONTRATISTA

NOMBRE DEL CONTRATISTA: **FERNANDO FERRARI FLOREZ**

C. C. : **1047471578-7**

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO GENERAL

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	1047471578
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			FERNANDO FERRARI FLOREZ
CIUDAD/MUNICIPIO:	CARTAGENA	DEPARTAMENTO:	BOLIVAR
DIRECCIÓN:	CAMPESTRE MZ 60 LT 15	TELÉFONO:	3136399
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y facilitadoras de la act
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:		**6012754000**		TIPO DE PLANILLA:			I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN OTROS	MES	marzo	AÑO 2026	PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	MES	marzo	AÑO 2026
DÍAS DE MORA:		0					
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2026/03/24		NÚMERO AUTORIZACIÓN:			163576607

TOTAL APORTES A PENSIÓN

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	COTIZACIÓN	APORTES VOLUNTARIOS		FSP		MORA		TOTALES		
CÓDIGO	NOMBRE			EMPLEADOR	COTIZANTE	SOLIDARIDAD	SUBSISTENCIA	COTIZACIÓN	FSP	APORTES	MORA	VALOR PAGADO
230301	230301-PORVENIR	1	$ 416.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 416.000	$ 0	$ 416.000
SUBTOTALES:										**$ 416.000**	**$ 0**	**$ 416.000**

TOTAL APORTES A SALUD

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS010	CIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD	1		$ 0		$ 0		$ 0	$ 325.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 325.000	$ 0	$ 0	$ 325.000
SUBTOTALES:													**$ 325.000**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 325.000**

TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD IRP			SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN	TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PAGO A OTROS RIESGOS	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A	1		$ 0	$ 0		$ 0	$ 63.400	$ 63.400	$ 0	$ 0	$ 63.400
SUBTOTALES:									**$ 63.400**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 63.400**

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES

DATOS DEL COTIZANTE									NOVEDADES																SEGURIDAD SOCIAL																		PARAFISCALES												
																									PENSIÓN								SALUD						ARP																
Nº	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	TIPO COTIZANTE	SUBTIPO COTIZANTE	SALARIO BÁSICO	TIPO DE SALARIO	COLOMBIANO	EXTRANJERO	REFORMA TRIBUTARIA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DIAS COT	IBC	COTIZACIÓN	FSP SUBSISTENCIA	FSP SOLIDARIDAD	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADOR	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DIAS COT	IBC	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	TOTAL APORTE	ADMIN	DIAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DIAS COT	IBC	CCF ADMIN	CCF TOTAL APORTE	SENA TOTAL APORTE	ICBF TOTAL APORTE	ESAP TOTAL APORTE	MINEDU TOTAL APORTE
1	CC 1047471578	FERRARI FLOREZ FERNANDO	INDEPENDIENTE CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS		$ 2.600.000				NO																	230301-PORVENIR	30	$ 2.600.000	$ 416.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	Normal	$ 416.000	CIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD	30	$ 2.600.000	$ 325.000	$ 0	$ 325.000	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A	30	$ 2.600.000	104747157	$ 63.400		$ 0		$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	

TOTAL PAGADO: $ 804.400

Planilla Pagada

CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de indias 15 de Abril de 2026

Honorable Juez
MABEL VERBEL VERGARA
Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Cartagena
Email: j11cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	Contestación De Libelo De Tutela
Radicado	13001400301120260026600
Accionante	Blanca Rosa Ramírez Medrano
Accionado	Concejo Distrital De Cartagena De Indias

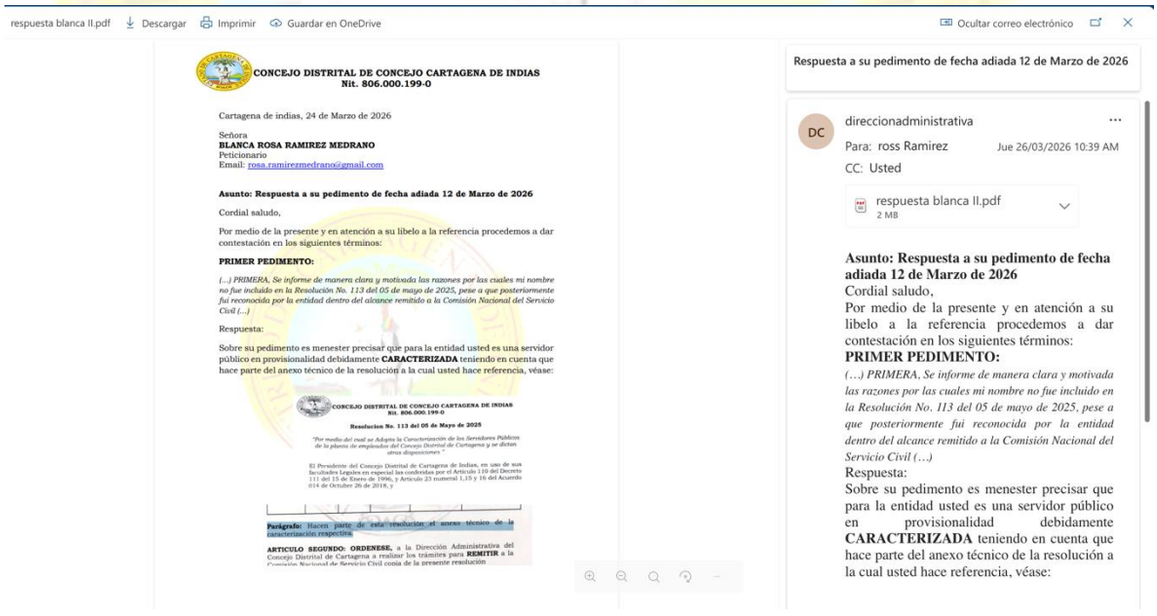
Cordial Saludo,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Concejo Distrital de Cartagena nos procedemos a dar contestación al libelo tutelar promovido por la Servidor Público **BLANCA ROSA RAMÍREZ MEDRANO** en los siguientes términos:

I. INFORME

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto se solicito informe a la doctora Marling Castillo Bonfante en calidad de Director Administrativo del Concejo Distrital de Cartagena quien manifestó:

(…) Estimado Doctor Pedro frente a la acción de tutela incoada por la señora Blanca Ramírez se hace saber que es infundada porque la petición incoada por esta fue debidamente contestada, punto por punto como le arribo en el presente informe por lo que no nos explicamos porque efectua el uso de una acción constitucional que para el caso presente no resulta procedente porque se le dio contestación de fondo a sus pretensiones y fue debidamente contestada en tiempo véase:


respuesta blanca II.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de indias, 24 de Marzo de 2026

Señora
BLANCA ROSA RAMIREZ MEDRANO
Peticionario
Email: rosa.ramirezmedrano@gmail.com

Asunto: Respuesta a su pedimento de fecha adiada 12 de Marzo de 2026

Cordial saludo,

Por medio de la presente y en atención a su libelo a la referencia procedemos a dar contestación en los siguientes términos:

PRIMER PEDIMENTO:

(...) PRIMERA, Se informe de manera clara y motivada las razones por las cuales mi nombre no fue incluido en la Resolución No. 113 del 05 de mayo de 2025, pese a que posteriormente fui reconocida por la entidad dentro del alcance remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil (...)

Respuesta:

Sobre su pedimento es menester precisar que para la entidad usted es una servidor público en provisionalidad debidamente **CARACTERIZADA** teniendo en cuenta que hace parte del anexo técnico de la resolución a la cual usted hace referencia, véase:

CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Resolucion No. 113 del 05 de Mayo de 2025

"Por medio del cual se Adopta la Caracterización de los Servidores Públicos de la planta de empleados del Concejo Distrital de Cartagena y se dictan otras disposiciones"

El Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, en uso de sus facultades Legales en especial las conferidas por el Articulo 110 del Decreto 111 del 15 de Enero de 1996, y Articulo 23 numeral 1,15 y 16 del Acuerdo 014 de Octubre 26 de 2018, y

Parágrafo: Hacen parte de esta resolución el anexo técnico de la caracterización respectiva.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE, a la Dirección Administrativa del Concejo Distrital de Cartagena a realizar los trámites para **REMITIR** a la Comisión Nacional de Servicio Civil copia de la presente resolución

Respuesta a su pedimento de fecha adiada 12 de Marzo de 2026

DC direccionadministrativa
Para: ross Ramirez Jue 26/03/2026 10:39 AM
CC: Usted

respuesta blanca II.pdf
2 MB

Asunto: Respuesta a su pedimento de fecha adiada 12 de Marzo de 2026
Cordial saludo,
Por medio de la presente y en atención a su libelo a la referencia procedemos a dar contestación en los siguientes términos:
PRIMER PEDIMENTO:
(…) PRIMERA, Se informe de manera clara y motivada las razones por las cuales mi nombre no fue incluido en la Resolución No. 113 del 05 de mayo de 2025, pese a que posteriormente fui reconocida por la entidad dentro del alcance remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil (…)
Respuesta:
Sobre su pedimento es menester precisar que para la entidad usted es una servidor público en provisionalidad debidamente **CARACTERIZADA** teniendo en cuenta que hace parte del anexo técnico de la resolución a la cual usted hace referencia, véase:

La respuesta se contestó una a una cada uno de sus preguntas por lo que nos toma por sorpresa esta acción constitucional (…)

Del informe rendido por la directora se puede evidenciar inicialmente que existe para el caso en mención **UNA CARENCIA TOTAL DE OBJETO POR HECHO**

SUPERADO O HECHO INEXISTENTE precisamente porque la acción constitucional va enfocada a plantear un juicio de reproche por violación presunta del derecho de petición, pero se evidencia claramente que cada uno de sus petitorios fue debidamente contestado.

Frente al punto de la carencia total de objeto por hecho superado la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

(…) La Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-522 de 2019 sintetizó las categorías a partir de las cuales puede configurarse una carencia actual de objeto. Al respecto, en dicha ocasión, se precisaron tres categorías, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) la situación sobreviniente El daño consumado corresponde a la situación en la que se afectan de manera definitiva los derechos de los ciudadanos antes de que el juez constitucional logre pronunciarse sobre la petición de amparo, es decir, ocurre el daño que se pretendía evitar con la acción de tutela. En este escenario, la parte accionada no redirigió su conducta para el restablecimiento de los derechos y cuando, en efecto, se constata la afectación denunciada, ya no es posible conjurarlo ***El hecho superado se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela, producto del obrar voluntario de la entidad accionada. Bajo estas circunstancias la orden a impartir por el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo*** *.* ***Es importante precisar que en los casos de hecho superado le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela ; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente Finalmente, la jurisprudencia ha reconocido el hecho sobreviniente como una tercera fuente de la carencia actual de objeto****. El hecho sobreviniente puede ser consecuencia de una modificación de la situación de hecho que motivó la acción de tutela; lo cual, deriva en la pérdida de interés del actor en la pretensión. El hecho sobreviniente es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier "otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío" La jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada[62]; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis (…) 1*

Ahora bien dentro del libelo de tutela se infiere que existe al parecer una inconformidad frente a lo reglamentado u ordenado por un acto administrativo pero se hace saber que la tutela NO ES UN MECANISMO para controvertir decisiones proferidas mediante acto administrativo.

Frente a esto el alto tribunal ha esgrimido"

(…) La Constitución en el artículo 86 instituyó la acción de tutela como el mecanismo judicial sumario y eficaz con el que cuentan las personas para reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante las amenazas o vulneraciones ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, en los casos de ley. Según la norma superior aludida y el Decreto estatutario 2591 de 1991, este dispositivo procede cuando el interesado no

1 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-411-24.htm

cuenta con otro medio de defensa idóneo y eficaz o, cuando habiéndolo, pretende evitar un perjuicio irremediable.

28. ***La Corte ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo****[15]. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) medio de protección definitivo "cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar* ***la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados"; o (ii) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*** *(…) 2 negrilla Fuera de Texto*

Ante lo anterior, se evidencia claramente que la accionante incoa un procedimiento que es incorrecto precisamente porque no es la tutela la vía para recurrir las decisiones proferidas por Acto Administrativo aunado a que no prueba si quiera de las excepciones que la misma Corte Constitucional ha manifestado.

Así mismo se plantea una presunta violación a garantías constitucionales porque la no supuesta incorporación de su nombre en la lista de la resolución cuando claramente se le dejo claro que ella se encontraba caracterizada incluida dentro del anexo técnico y en corroborada en la respuesta otorgada al derecho de petición por lo que su análisis de violación queda sin fundamento precisamente ante la aclaración dada por la administración en la contestación de su petición.

Ante lo anterior plantearemos las siguientes pretensiones previas consideraciones

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El carácter subsidiario de la acción de tutela. Regla general de improcedencia de la acción contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia La Constitución en el artículo 86 instituyó la acción de tutela como el mecanismo judicial sumario y eficaz con el que cuentan las personas para reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante las amenazas o vulneraciones ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, en los casos de ley. Según la norma superior aludida y el Decreto estatutario 2591 de 1991, este dispositivo procede cuando el interesado no cuenta con otro medio de defensa idóneo y eficaz o, cuando habiéndolo, pretende evitar un perjuicio irremediable. La Corte ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo[15]. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) medio de protección definitivo "cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados"; o (ii) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado[17] que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño "está por suceder en un tiempo cercano"; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir. Igualmente, esta corporación ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la idoneidad "implica que [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente

2 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-423-24.htm

expedita para atender dicha situación". Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente "para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo" La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 se afirmó que "por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa". Igualmente, en la Sentencia T-442 de 2017 se reiteró que la tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que "el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial". . Esto es así dado que la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una "perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción, lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva" Precisamente en esa dirección señaló la Corte que de la referida acción se predican cinco características que evidencian su capacidad para la protección de los derechos y que contrastan con la regulación de la acción de nulidad y restablecimiento en el régimen anterior, contenido en el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). Estas son: (i) existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; (ii) fue suprimida la expresión "manifiesta infracción" como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; (iii) se estableció un sistema innominado de medidas cautelares; (iv) se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable; y (v) se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales En el punto relativo a las medidas cautelares es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas "[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso". Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que "[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso". Este esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado. . En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo. Esto debe ser verificado en el caso que nos ocupa.

Ante lo anterior, planteamos las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentes presuntamente conculcados por parte del Concejo Distrital de Cartagena de conformidad con el acervo allegado a la presente.

SEGUNDO: DECLARESE la improcedencia de la Acción de tutela en comento por la configuración de la carencia total de objeto por hecho superado.

NOTIFICACIONES

Dirección: CALLE DEL ARSENAL, EDIFICIO GALERAS DE LA MARINA No. 1-08 TEL: 6648469; Correo de Notificaciones: juridica@concejodistritaldecartagena.gov.co

Ipsa Res Iusta,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY
Jefe Oficina Asesora Juridica
Concejo Distrital de Cartagena

Proyectó: Dr. Fernando Ferrari Florez-Asesor Juridico Externo

CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de indias, 24 de Marzo de 2026

Señora
BLANCA ROSA RAMIREZ MEDRANO
Peticionario
Email: rosa.ramirezmedrano@gmail.com

Asunto: Respuesta a su pedimento de fecha adiada 12 de Marzo de 2026

Cordial saludo,

Por medio de la presente y en atención a su libelo a la referencia procedemos a dar contestación en los siguientes términos:

PRIMER PEDIMENTO:

(…) PRIMERA, Se informe de manera clara y motivada las razones por las cuales mi nombre no fue incluido en la Resolución No. 113 del 05 de mayo de 2025, pese a que posteriormente fui reconocida por la entidad dentro del alcance remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil (…)

Respuesta:

Sobre su pedimento es menester precisar que para la entidad usted es una servidor público en provisionalidad debidamente **CARACTERIZADA** teniendo en cuenta que hace parte del anexo técnico de la resolución a la cual usted hace referencia, véase:

CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Resolucion No. 113 del 05 de Mayo de 2025

"Por medio del cual se Adopta la Caracterización de los Servidores Públicos de la planta de empleados del Concejo Distrital de Cartagena y se dictan otras disposiciones "

El Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, en uso de sus facultades Legales en especial las conferidas por el Artículo 110 del Decreto 111 del 15 de Enero de 1996, y Articulo 23 numeral 1,15 y 16 del Acuerdo 014 de Octubre 26 de 2018, y

Parágrafo: Hacen parte de esta resolución el anexo técnico de la caracterización respectiva.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE, a la Dirección Administrativa del Concejo Distrital de Cartagena a realizar los trámites para **REMITIR** a la Comisión Nacional de Servicio Civil copia de la presente resolución

El epígrafe resaltado hace referencia al anexo técnico de servidores públicos que al igual que usted no pudieron ser incluidos **pero igual se encuentran caracterizados por la entidad.**

sobre los motivos, se hace saber que precisamente ante la tardanza de algunos servidores públicos en remitir de manera oportuna los documentos, se expidió un listado inicial y posteriormente se dejó abierta la posibilidad de incluirlos con los mismos efectos y prerrogativas en el anexo técnico respectivo al mismo y así evitar un desgaste mayor mediante la expedición de actos administrativos regulando la misma materia por lo que se hace saber que para la entidad usted se encuentra **CARACTERIZADA.**

En este mismo sentido le hacemos saber que la caracterización no le genera derechos ni prerrogativas especiales, es menester precisar que esta es una revisión a la situación de cada uno de los empleados al momento de un posible nombramiento en virtud de una lista de elegibles , frente al mismo ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015 establece:

(…) Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial. 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad. PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004. ***PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de***

discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo. PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019*. (…)*

Lo anterior para las claridades pertinentes.

SEGUNDO PEDIMENTO:

(…) SEGUNDA, Se expida acto administrativo que modifique, adicione o aclare la Resolución No. 113 del 05 de mayo de 2025, con el fin de incluir formalmente mi nombre dentro de la caracterización de servidores públicos en condición de especial protección constitucional (…)

Respuesta: como se ha venido manifestado en el corolario de la respuesta, para la entidad usted se encuentra **CARACTERIZADA** y el epígrafe del articulo primero de la resolución 113 del 05 de Mayo de 2025 permite que con el ANEXO TECNICO (del cual usted hace parte) se anexa a la misma por lo que no es necesario la expedición de otro pronunciamiento administrativo cuando los efectos jurídicos de la misma se le aplican en virtud de la disposición en cita.

CUARTO PEDIMENTO:

(…) Se remita copia del acto administrativo que se expida a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de garantizar que dicha entidad tenga conocimiento de corrección realizada (…)

Respuesta: Sobre su pedimento. es menester precisar que no resulta viable toda vez que la entidad manifestó que no existen fundamentos jurídicos para expedir otra resolución precisamente por usted estar amparada bajo los efectos jurídicos de la misma en virtud del epígrafe de anexo técnico.

QUINTO PEDIMENTO

(…) *Se remita copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a caracterización adoptada mediante la Resolución No. 113 del 05 de mayo de 2025 (…)*

Respuesta: frente a la misma se hace saber que no resulta procedente precisamente porque el expediente administrativo goza reserva de legal frente al mismo el articulo 24 de la ley 1755 de 2015 estableció:

(…) ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas. ***3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. 4.*** *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos. 7. Los amparados por el secreto profesional. 8. Los datos genéticos humanos. PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información (…) Negrilla propia.*

Por lo anterior no es procedente en virtud de estricta prohibición legal dar copia del expediente administrativo por involucrar documentos con estricta reserva legal.

Esperamos haber dado contestación de fondo a su pedimento, siempre prestos atender de manera oportuna cada uno de sus requerimientos.

Ipsa Res Iusta,

MARLING CASTILLO BONFANTE
Director Administrativo
Concejo Distrital de Cartagena

proyectó: Dr. Fernando Ferrari Florez-Asesor Juridico Externo

Revisò: Dr. Pedro Fuentes Lorduy-Jefe Oficina Asesora Juridica

CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de indias, 14 de Abril de 2026

Señora
BLANCA ROSA RAMIREZ MEDRANO
Peticionario
Email: rosa.ramirezmedrano@gmail.com

Asunto: Respuesta a su recurso de Reposición en subsidio de apelación

Por medio de la presente y en atención a su recurso por usted impetrado se hace saber que se resolverá de la siguiente manera:

En su recurso usted esgrime lo siguiente:

(...) La decisión negativa se sustentó en la eventual llegada de lista de elegibles correspondiente a la Territorial 11, argumento que no constituye causal legal expresa de exclusión del programa de Educación Formal. Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, los actos administrativos que afectan intereses legítimos deben estar debidamente motivados, indicando fundamentos normativos y fácticos suficientes. La motivación no puede basarse en hipótesis futuras o eventuales sin respaldo en norma interna expresa (...)

Frente a lo expresado por usted nos permitimos manifestar inicialmente que la decisión se encuentra respaldada en un acta del comité de bienestar que manifestó NEGAR la solicitud por usted deprecada por lo que no es una decisión que pese únicamente sobre el despacho de la dirección administrativa si no sobre un organismo colegiado debidamente constituido el cual responde a una decisión ecuánime frente a las solicitudes presentadas por servidores públicos en condiciones de nombramiento en provisionalidad.

Ante lo anterior se hace saber que la naturaleza de estímulo de capacitación formal es precisamente que el servidor público utilice referida formación para el ejercicio de las funciones propias desarrolladas en la entidad.

En otras palabras los objetivos de la capacitación que se realiza dentro de las entidades como el caso del Concejo Distrital de Cartagena, es contribuir al mejoramiento institucional, promover el desarrollo integral del recurso humano y el financiamiento de una ética del servicio público, elevar el nivel de compromiso de los empleados con respecto a las políticas, programas, planes, proyectos y objetivos del Estado, así como el fortalecimiento de la capacidad colectiva e individual, de aportar conocimientos, habilidades y actitudes para el mejor desempeño laboral y para el logro de los objetivos institucionales.

Referido lo anterior, para el comité fue claro como quedó plasmado en el acta, que ante la llegada de los servidores públicos provenientes de la lista de elegibles el

Scanned with CamScanner

cual según calendario de la Comisión Nacional de Servicio Civil llegarían durante el primer trimestre del año véase:

De ahí que en cumplimiento con lo establecido en numeral 5.5 y 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, el 19 de diciembre de 2025 informaron a la ciudadanía que, las Respuestas a las Reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes de quienes hicieron uso de ese derecho, como los

Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Territorial 11, fueron publicados el día 22 de Diciembre de 2025.

En este mismo sentido se precisa que la etapa posterior es la publicación los resultados finales y se procederá con la conformación de listas de elegibles. Por lo que las mismas se expedirán de manera simultánea para todas las entidades que hacen parte del Proceso de Selección Territorial 11, lo cual se tiene previsto para el primer trimestre del año 2026.

Por lo que no corresponde a un hecho futuro incierto como usted lo arguye en su recurso, teniendo en cuenta que existen documentos oficiales que manifiestan que las listas llegaran para la vigencia 2026, por lo que es claro que de manera lamentable posiblemente sus vinculaciones con la entidad de manera desafortunada podrían terminar en esta vigencia por lo que al estar la entidad debidamente notificada, podría en caso de realizar la aprobación de la misma estar presuntamente incursa en un detrimento patrimonial precisamente porque luego de haberse invertido para la capacitación formal no sería beneficiada la entidad en este sentido atendiendo la naturaleza de la capacitación formal es para hacer uso de ese nuevo conocimiento en el funcionamiento de la entidad.

Frente a lo expresando anteriormente la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

*(...) Con arreglo a la nueva Carta Política la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados**. Proceder éste que por entero va con la naturaleza propia de las cosas públicas, por cuanto la efectiva realización de los planes y programas de orden socio-económico, al tiempo que se sustenta y fortalece sobre cifras fiscales, funge como expresión material de éstas y de la acción humana, por donde la adecuada preservación y utilización de los bienes y rentas del Estado puede salir bien librada a instancias de la vocación de servicio legítimamente entendida,** antes que de un plano y estéril cumplimiento normativo, que no por obligatorio

Scanned with CamScanner

garantiza sin más la realización práctica de las tareas públicas. Se podría agregar que: el servidor público o el particular -dentro de una dimensión programática-, con apoyo en los bienes y fondos estatales puestos a su cuidado pueden alcanzar los objetivos y resultados de la gestión proyectada, al propio tiempo que dichos bienes y fondos despliegan su eficiencia económica manteniendo la integralidad patrimonial que la vida útil y la circulación monetaria les permite. ***Se trata de abogar por la integridad y fortalecimiento de un patrimonio público dinámico, eficiente y eficaz, en la senda de la gestión estatal que por principio debe privilegiar el interés general sobre el interés particular; lo que equivale a decir que: la mejor manera de preservar y fortalecer el patrimonio público se halla en la acción programática, que no en la mera contemplación de unos haberes 'completos' pero inertes. (...) Negrilla Fuera de Texto***

Entonces no le asiste razón al plantear que el argumento expuesto en sesión del comité constituye en sí mismo un argumento inocuo o infundado precisamente porque se obra en virtud del deber funcional propio del servidor público en salvaguardar los recursos y que cumplan con la finalidad legal para lo cual fueron debidamente establecidos

Frente a su argumento de posible violación de la garantía constitucional de igualdad se le realiza inicialmente una salvedad al servidor público en el siguiente sentido.

Para realizar la definición de derecho a la igualdad es claro citar al interprete constitucional la Honorable Corte Constitucional cual expreso:

(...) Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación. Reiteración de jurisprudencia Regulación constitucional. El derecho a la igualdad está previsto por el artículo 13 de la Constitución Política. De conformidad con el inciso primero ibidem, todas las personas "recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica". Conforme a lo dispuesto por los incisos segundo y tercero ibidem, el Estado deberá (i) promover las condiciones para que "la igualdad sea real y efectiva" y (ii) proteger de manera especial a las "personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta". Contenido y alcance del derecho a la igualdad. Del derecho a la igualdad se derivan los siguientes cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que "se encuentren en circunstancias idénticas"[(ii) un mandato de trato diferente a destinatarios "cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común"[(iii) un mandato de trato semejante a destinatarios "cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias"[y (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que "se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes"[116]. ***Conforme a lo anterior, "un trato disímil entre personas no necesariamente es contradictorio a la Constitución. Ello dependerá de que este sea razonable y proporcional, esto es, de que no suponga 'una afectación intensa e insoportable de un derecho, garantía o posición jurídica reconocida por la***

Scanned with CamScanner

Constitución' Dimensiones del derecho a la igualdad. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones, a saber: *una formal y otra material. La dimensión formal (inc. 1 del art. 13 de la CP) implica que el Estado debe dar "un trato igual 'ante la ley' y 'en la ley'" a todos los individuos Esto supone que "la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas" Para la Corte, en esta dimensión "se inscribe la prohibición de discriminación 'basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política'"[120]. La dimensión material (incs. 2 y 3 del art. 13 de la CP) implica para el Estado el deber de "implementar políticas 'destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas) (...)1 Negrilla Propia*

En vista de lo anterior,se hace saber que la aprobación de las capacitaciones formales para servidores públicos de libre nombramiento y remoción no devino de una posición discrecional de la suscrita si no de un consenso del comité, por ende es claro el argumento planteado por el comité frente a la no aprobación de los servidores públicos nombrados en provisionalidad, ante lo anteriormente expuesto, es claro que no existe juicio de reproche discriminatorio precisamente porque ante el argumento esbozado y sostenido por el comité constituye un argumento claro de diferenciación puesto que existe una probabilidad certera de que los servidores públicos en provisionalidad lamentablemente o posiblemente saldrán en la vigencia 2026, empero se reafirma que la decisión fue en ese sentido proferida por el comité.

En su recurso también se argumenta frente al tema de la violación al principio de la función administrativa lo cual tampoco tiene vocación para prosperar precisamente porque lo que evidentemente quiso el comité fue SALVAGUARDAR los recursos de la entidad precisamente evitar la posible configuración de un detrimento patrimonial en el entendido de financiar capacitaciones formales a servidores públicos que de manera desafortunada pueden culminar su vinculación laboral con el concejo por la llegada de listas de elegibles de conformidad con las reglas propias de la carrera administrativa y demás por lo que a contrario a lo que usted afirma mantendríamos incólumes cada uno de los principios de la función administrativa.

En este mismo sentido ,frente a la inexistencia de prohibición expresa se hace saber claramente que la NEGACION no estuvo fundamentada en una prohibición normativa, si ello fuera así nisiquiera se hubiera sometido a criterio de comité precisamente porque sería un mandato legal sometido a tarifa legal en donde no habia cabida a criterios de organismos colegiados, se le informa que la decisión de negación estuvo sustentada en un análisis propios del comité; por lo que su argumento no tiene vocación para prosperar,precisamente porque como se ha

1 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-033-24.htm

Scanned with CamScanner

venido argumentando en el presente dossier la decisión fue producto de una decisión ecuánime de un comité.

En mérito de lo expuesto anteriormente se hace saber que **NO SE REPONE,** la respuesta a su petición precisamente por los motivos expuestos en el presente periplo.

Así mismo se realizara el trámite respectivo ante el presidente del concejo para que surta el recurso de alzada interpuesto.

MARLING CASTILLO BONFANTE

Directora Administrativa

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY

Jefe Oficina Asesora Jurídica

ISABEL GONZALEZ ARROYO

Representante empleados

EDINSON CASTILLA ARRIETA

Representante empleados

NESTOR CASSIANI SARA

Presidente Sindicato

DIONICIO RICARDO OSORIO

Presidente Sindicato

Scanned with CamScanner

Concejo Distrital de Cartagena de Indias
Nit. 806 000 199 – 0

Cartagena de Indias D. T y C., 07 de abril de 2026

Señora
LUZ ESTELLA QUENDO VELAZCO
Técnico Operativo
Oficina de Control Interno
Concejo Distrital de Cartagena de indias
Email: luz, stella23@hotmail.com

Asunto: Respuesta a su comunicación Oficial de fecha 06 de Abril de 2026

Por medio de la presente nos permitimos dar contestación a su pedimento en los siguientes términos:

"Se me informe de manera clara, precisa y de fondo las razones concretas de necesidad del servicio que motivaron la modificación de la programación de mis vacaciones"

Rta: Frente al mismo es menester precisar que por las dinámicas propias de la entidad y la necesidad del servicio dentro de la corporación, se hace necesario realizar una modificación en la proyección inicialmente planteada lo anterior sin desmedro de los derechos que le asisten de conformidad con la normatividad laboral vigente.

Ante ese escenario se evidencio la necesidad de realizar una modificación precisamente para poder garantizar el cumplimiento de las metas propias de la entidad en el manejo de indicadores y manejo de la planta de personal dejando la claridad que la motivación se encuentra ajustada a la necesidad de la corporación.

"Se indique el fundamento jurídico específico que sustenta la decisión de alterar la programación previamente aprobada"

Rta: Como se mencionó en el acápite anterior, el fundamento de factum se encuentra en una situación y es la necesidad del servicio, en este mismo sentido, se informa que el cronograma de vacaciones fijado a comienzos de la vigencia es una Proyección no es una axioma incólume no susceptible de modificaciones posteriores, lo anterior precisamente al evidenciar en la actualidad las diferentes situaciones administrativas se replanteo lo fijado en la proyección inicial respetando siempre los términos de ley

"Se sirva reconsiderar la decisión adoptada, valorando la posibilidad de mantener la programación establecida para el mes de junio de 2026, en atención a los principios de confianza legítima, buena fe y planeación administrativa"

Rta; A su solicitud, se hace saber que esta entidad realizo el estudio perspectivo y verifico la no pertinencia de la misma sin embargo se hace uso de la presente respuesta para notificarle que las vacaciones serán otorgadas a partir del dia 23 de abril de 2026…

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Código sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 187 cuando esgrimió:

(…) 1. La época de vacaciones debe ser señalada por el {empleador} a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso. ***2. El {empleador} tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá la vacaciones****. 3. Todo {empleador} debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas (…)*

Por lo anterior, habiéndose realizado la notificación de sus vacaciones se hace saber que la mismas quedaron para calenda 23 de abril de 2026

(…) En caso de mantenerse la decisión, se expongan las razones por las cuales se estimó procedente no otorgar un término razonable de antelación para el disfrute de las vacaciones (…)

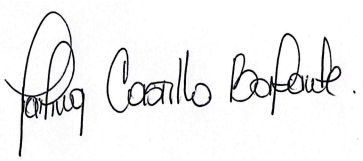
Rta: frente al mismo se hace saber que se considera la decisión inicial se realizó la reprogramación para la calenda 23 de abril de 2026 y esta se encuentra debidamente notificada en la presente.

(…) Se allegue copia del acto administrativo o decisión interna mediante la cual se dispuso la modificación de la programación de vacaciones.

Rta: frente al mismo se hace saber que la decisión corresponde a una verificación en situ de la necesidad del servicio por ende no existe acto administrativo sobre esa designación, asi mismo se evidencia que la misma se encuentra soportada en la normavidad vigente.

Esperamos haber dado contestación a su pedimento, siempre prestos atender de manera oportuna cada uno de sus requerimientos.

Ipsa Res Iusta,



MARLING CASTILLO BONFANTE
Director Administrativo
Concejo Distrital de Cartagena

VoBo. Pedro Fuentes Lorduy
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Fernando Ferrari Florez
Asesor Juridico Externo

Cartagena de indias, 18 de Marzo de 2026

Señora
SIBONEY DEL CARMEN IBARRA ANAYA
Peticionario
Email: iasibo20@hotmail.com

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA ADIADA 05 DE MARZO DE 2026

Por medio de la presente y en atención a su libelo petitorio nos procedemos a dar contestación en los siguientes términos:

(…) Con fundamento en los hechos aquí expuestos y en la normatividad clara y expresa que rige la materia, solicito respetuosamente se me brinde protección laboral y especial por mi situación en CALIDAD DE PREPENSIONADA Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD (…)

Rta: Frente a este pedimento, manifestamos que la Corporación edilicia no otorga protección por fuero de protección constitucional precisamente porque es la ley y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que ha creado unos regímenes de protección especial, por ende no resulta viable el otorgamiento por parte de esta entidad referido régimen.

En este mismo sentido se informa que a fecha de respuesta del presente requerimiento **NO EXISTE DENTRO DE LA ENTIDAD** lista de elegibles que permita proveer el cargo que usted actualmente desempeña como servidor público en provisionalidad por lo anterior no resulta procedente su pedimento.

(…) En tal sentido Solicito se me permita continuar desempeñando mi labor como empleado (a) administrativo (a) del HONORABLE CONCEJO DISRITAL DE CARTAGENA INDIAS en mi calidad de empleada administrativo (a) con protección CALIDAD DE PREPENSIONADA Y FUERO DE SALUD (…)

Rta: Como se mencionó en el acápite anterior, actualmente en la entidad NO EXISTEN LISTAS DE ELEGIBLES en la entidad por lo que no existen impedimentos para que usted pueda seguir desempeñando sus funciones como servidor público de la entidad.

Ahora bien, en relación con el nombramiento provisional efectuado en empleos de carrera administrativa que presentan vacancia definitiva, el artículo 2.2.5.3.1. del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, dispone lo siguiente:

(…) ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, ***según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de***

manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera*. (…) (****Subrayado fuera del texto original****)(…)*

De conformidad con la normativa citada, si no existen listas con candidatos a ocupar los cargos de manera definitiva no resulta procedente dar por terminado la relación laboral del servidor públicos en provisionalidad entre tanto llegan a la entidad las listas del concurso.

(…) Igualmente Solicito dentro del marco legal y constitucional el amparo de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, lo cual da el derecho mantenerme en el cargo como provisional o re-ubicarme en uno igual o de superior jerarquía (…)

Rta: Frente a este tópico, se hace saber cómo se viene mencionando en el corolario de la respuesta, que no resulta procedente su pedimento porque en este momento su continuidad no se ve obstaculizada porque aún la entidad no tiene en su haber la lista de elegibles para proveer de manera definitiva el cargo que usted provisionalmente ocupa por lo que no es procedente su petición.

Esperamos haber dado contestación de fondo a su pedimento, manifestando siempre nuestro compromiso institucional de atender de manera oportuna cada uno de sus requerimientos.

Ipsa Res Iusta,

MARLING CASTILLO BONFANTE
Director Administrativo
Concejo Distrital de Cartagena

Proyectò: Dr. Fernando Ferrari Florez-Asesor Juridico Externo

Revisò: Dr. Pedro Fuentes Lorduy-Jefe Oficina Asesora Juridica

CONCEJO DISTRITAL Cartagena de Indias